



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190036200	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Catapila Joaquin Eduardo Ateaga Suarez E Hijos Y Cia. S. En. C., Alejandra Rubio Giraldo	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320140020100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ismael Aliris Valverde Ayazo	15/03/2024	Auto Niega
23001310300320240003500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Wagner Garcia Ramirez	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230019500	Procesos Ejecutivos	Carlos Andres Cogollo Mass	Mirta Isabel Diaz Paez, Javier Alberto Bejarano Diaz	15/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9bc19527-c4f3-4fc8-87fa-b2490c0f1299



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	15/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Deja Constancia Que Este Auto Se Omitió Subir A Tyba Y Micrositio En La Fecha De Emisión Por Haberse Traspapelado
23001310300320190036700	Procesos Verbales	Martha Lucia Londoño Gutierrez	Aldemar Enrique Villalba Barrios, Andres Fabian Villalba Ramos	15/03/2024	Auto Fija Fecha
23001310300320230013000	Procesos Verbales	Pablo Pacheco Diaz Y Otros	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Luis Fernando Kerguelen Armella, Daniel Jacinto Machado Mendoza	15/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9bc19527-c4f3-4fc8-87fa-b2490c0f1299



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240002200	Procesos Verbales	Raul Arturo Fuentes Vergara Y Otros	Oncomedica S.A, Rafael Eduardo Oviedo Marin, Cajacopi Eps S.A.S., Elias Miguel Nader Hoyos	15/03/2024	Auto Rechaza
23001310300320240005600	Tutela	Nohora Del Carmen Montes De Perna	Juzgado Cuarto Civil Municipal De Monteria	15/03/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9bc19527-c4f3-4fc8-87fa-b2490c0f1299

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra solicitud de terminación por pago total. Provea.

**Secretario**  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISMAEL ALIRIO VALVERDE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2014-00201-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A TERMINACION</b>

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que, sobre el proceso en referencia, se ha solicitado su terminación por pago total, sin embargo; dicha solicitud no proviene del correo del apoderado judicial de la parte demandante ni de esta. **Ver imagen.**

23001310300320140020100 - C.C 9077734 ISMAEL ALIRIS VALVERDE AYAZO - TERMINACIÓN PAGO TOTAL

Terminaciones <terminaciones@sgnpl.com>

Mar 12/12/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Sonia Martínez Romero <s.martinez@sgnpl.com>; Remberto Hernández <gerenciajuridica@asercor.com.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

9077734.pdf;

Señor(es)

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

E. S. D.

Reciban un cordial Saludo de **Systemgroup S.A.S.**

De manera atenta me permito enviar memorial de terminación por pago total, dentro del proceso con número de radicado **2014-00201** donde se encuentra como demandado:

**ISMAEL ALIRIS VALVERDE AYAZO C.C. 9077734**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pudo verificar que quien solicita la terminación, **manifiesta ser la cesionaria del ejecutante, Ver imagen.**

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.  
(anteriormente Sistemcobre S.A.S.)  
DEMANDADO: ISMAEL ALIRIS VALVERDE AYAZO - C.C 9077734  
RAD: 2014-00201  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

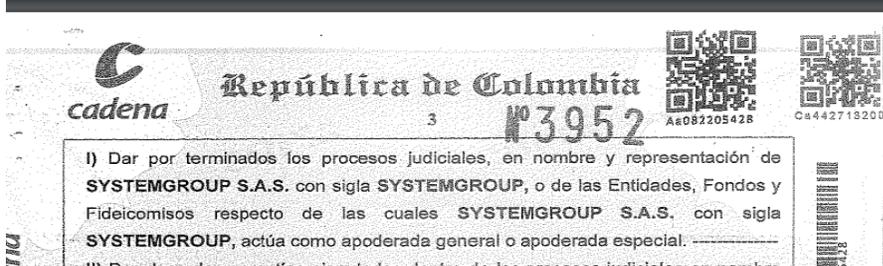
SONIA MARTINEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.028.142 de Bogotá D.C., obrando como apoderada general de **Systemgroup S.A.S.** (anteriormente **Sistemcobre S.A.S.**) sociedad identificada con el NIT- 800.161.568-3, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante poder conferido en la escritura pública No. 3952 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la notaría 21 del círculo de Bogotá; al Señor Juez, me permito solicitar muy respetuosamente:

1. Dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de las presentes diligencias.
3. Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las estas a la parte demandada.
4. No condenar en costas a las partes.

Y tener, además; la calidad de **Apoderada general**, así:

interesados y ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, y para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para la recuperación de la cartera de propiedad de SYSTEMGROUP S.A.S. con sigla SYSTEMGROUP, y de todas las Entidades, Fondos y Fideicomisos respecto de los cuales SYSTEMGROUP S.A.S. con sigla SYSTEMGROUP, actué como apoderada general o especial. -----  
En atención a todo lo anterior, la aquí apoderada queda facultada para. -----

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Sin embargo; no se verifica en el expediente que quien este solicitando la terminación del proceso tenga legitimidad, ya que los documentos de cesión no han sido adosados al expediente con esta solicitud ni con ningún otro, razones por las que no se accederá a lo pedido.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación, por las razones expuestas.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496a25e02db79a04a37d5752d026d3dced027bf4dacec6454e01feadb1283f6**

Documento generado en 15/03/2024 12:34:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso, donde se encuentra pendiente desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer. El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6 Llamado en garantía: HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A,</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320190026400</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>AUTO N°</b>	

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los apoderados judiciales de la parte demandada sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Los voceros judiciales de las demandadas en su orden manifiestan:

En efecto, el secretario del juzgado señaló como liquidación de costas la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900), las cuales están siendo supremamente elevadas, teniendo en cuenta que la duración del



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

proceso, la clase del proceso no demuestra un trabajo que llevara una gestión suficiente por parte del apoderado de la demandante que sea considerado suficiente para otorgársele esta suma desmedida.

I. En la referida liquidación de costas el secretario del despacho señala como monto total la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900, 00)**.

Al respecto es importante precisar que dichas agencias en derecho están siendo valoradas en forma elevada, pues si se observa la naturaleza, calidad y duración de la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora, se logra concluir que estas no revistieron mayor esfuerzo, como para que se liquiden las costas en suma tan elevada y desproporcional, tal como lo está aprobando su Señoría.

II. Así mismo en la aludida liquidación, el despacho al momento de discriminar las costas de primera instancia, no tuvo en cuenta que en el fallo proferido en fecha del 07 de octubre de 2022, el cual fue confirmado en segunda instancia, por concepto de daño emergente dispuso:

**\* Por los *Gastos del mortuario la suma de (\$1.200.000) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS*, suma que deberá ser indexada, más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado.\*** ( Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Es así que dicha suma ya estaba contemplada dentro de la liquidación de la condena, razón por la cual no es procedente contemplar este valor dentro del auto que liquida costas, pues se estaría ordenando un pago doble por concepto de daño emergente, y se estaría imponiendo una carga adicional a los sujetos que confirman el extremo pasivo sin que exista razón jurídica o legal para tal situación.

### SOLICITUDES

Ambos apoderados piden se revoque la providencia que, realizó la liquidación de costas, y qué en su lugar se efectúen los respectivos reajustes frente a la liquidación de costas aprobada por la titular del despacho.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente, especialmente en lo relacionado con las pocas gestiones y esfuerzos del abogado de la parte demandante para el señalamiento de unas agencias tan elevadas, así como la inclusión de gastos del mortuorio.

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

#### **Generalidades de las costas procesales.**

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del

Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley”.

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, “ El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”

Generalmente, las costas se han entendido como como “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”, al tenor del artículo 361 CGP- están integradas “por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**”

**Expensas y gastos.** Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

**Agencias en derecho.** Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **A su turno el artículo 365 del CGP: “Condena en costas**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### **Artículo 366 ibídem: “Liquidación**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## CASO CONCRETO

Se trata de decidir en esta oportunidad recursos de reposición contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió:

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en fechas 07 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.**

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....	\$ 9.000.000
Gastos Funerarios (Fl. 75).....	\$ 1.200.000
Recibo Cámara de Comercio (Fl.76).....	\$ 2.900
V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....	\$ 1.160.000

Total ..... \$ 11.362.900

Total Liquidación de Costas a cargo de **LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.** ..... \$ 11.362.900

**SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se considera lo siguiente:

En el entendido que, los voceros judiciales de los demandados pretenden mediante el recurso que se desata, se reliquiden las agencias en derecho, que según sus dichos fueron valoradas en forma elevada y desproporcional, y se excluya en el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

De las piezas procesales que integran el expediente digital, se encuentra acreditado que, el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS**, dentro del proceso en referencia, hizo múltiples esfuerzos por llevar a cabalidad el encargo encomendado así: ***presentó demanda y subsanación, tuvo una participación activa en el litigio, presentando múltiples memoriales para que sus poderdantes accedieran al derecho pretendido, y debido a la naturaleza del asunto, se tiene la complejidad del mismo (Debido a que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en una zona de difícil acceso, tal como se motivó en la sentencia), pues se trata de un corregimiento, en el que se desplazan en barquetas, debido a que se ubica dentro de terrenos cenagosos que en invierno superan el metro y medio de agua, amen de la dificultad de recaudar las pruebas testimoniales, por tratarse de personas con poco grado de escolaridad, así como la escases de medios tecnológicos en dicha zona, situación que obligó al despacho a dar garantía de dichos medios, para el acceso efectivo a la justicia (Situaciones en las que se observó la debida diligencia -due diligence- por parte del apoderado judicial).***

***Por otra parte, fue evidente la calidad y duración de la gestión del apoderado, acudió a las audiencias y se opuso a algunos actos procesales de su contraparte, todo ello de manera apropiada y oportuna;*** apoyándose el despacho en el contenido del artículo 367, numeral 4., y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo expuesto, el auto recurrido **en este punto, se mantendrá inhiesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

De otra parte, y como quiera que revisada la sentencia que data de 07 de octubre de 2022 este despacho, le concede la razón a la parte recurrente, en lo concerniente a que se excluya en el auto que liquidó y aprobó en las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, y repondrá el auto cuestionado por las siguientes razones:

Al verificarse el contenido de la sentencia de primera instancia, se pudo constatar que, en el auto que aprueba la liquidación de costas se incluyeron los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, no teniéndose en cuenta por parte del despacho que, ello se decidió en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, el cual reza "CONDENAR A LA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, POR LAS SIGUIENTES SUMAS: DAÑO EMERGENTE: Por

los Gastos del mortuorio la suma de (\$1.200.000) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, suma que deberá ser indexada. más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado”.

Siendo esta la oportunidad procesal para subsanar dicho desatino, imponiéndose, entonces, que las expensas o gastos sean nuevamente liquidadas y se excluyan los gastos mortuorios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO**, y ordenar que por secretaría se reliquiden las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener inhiesto el punto de la liquidación de las Agencias en Derecho, ordenadas y aprobadas por auto de fecha 27 de septiembre de 2023, objeto de recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

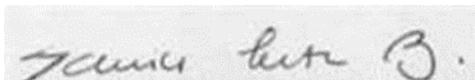
**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por los apoderados demandados de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, únicamente frente al punto contenido en el auto de 27 de septiembre de 2023 que aprueba las Agencias en Derecho de 2023 y **que no accede a reducir el valor de las agencias fijadas**, y se concede en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REPONER** el punto del auto adiado 27 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas que, **únicamente frente al punto que incluyó los gastos funerarios** del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

**CUARTO: ORDENAR POR SECRETARIA** realizar nuevamente la liquidación de costas excluyendo los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Envíese sin dilaciones por secretaría copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00581235a8107ce78a244ed757d25e8cbcdccbfbc2a5c02ff11e9bcdb68c446f**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir incidente de oposición a las cuentas rendidas por la demandada. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	<b>MARTHA LONDOÑO GUTIÉRREZ -CC. 52.622.470</b>
DEMANDADOS	<b>-CONSORCIO MEGAOBRAS ELESCO –NIT. 900.722.572-4 y CONSORCIO MEGAOBRAS LURUACO –NIT. 900.674.982-4,</b> representados legalmente por <b>ALDEMAR VILLALBA BARRIOS -CC. 78.032.181</b>  <b>-CONSORCIO REMODELACIÓN INTEGRAL –NIT. 900.797.524-2,</b> representado legalmente por <b>ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS –CC. 10.772.157</b>
RADICADO	<b>23-001-31-03-003-2019-00367-00</b>
ASUNTO	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 129 C.G.P.</b>
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, **mediante Auto calendarado 14-02-2024**, se resolvió:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto a no tener en cuenta las objeciones presentadas por la parte demandante, conforme a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: IMPRIMIR trámite incidental** a la oposición presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la Rendición de Cuentas presentada por la parte demandada y, en tal virtud, **CORRER TRASLADO** de la misma a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el inciso tercero<sup>1</sup> del artículo 129, se convocará a audiencia y se tendrán como pruebas las cuentas rendidas por la demandada en fecha 30-

<sup>1</sup> En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales **el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

06-2023 y los documentos allegados por el apoderado sustituto de la demandada en fecha 14-08-2023, al atender la orden impartida en Auto de fecha 10-08-2023. Así mismo, se decretarán las pruebas que resulten necesarias en el transcurso de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, sobre la **OPOSICIÓN** presentada por la parte demandante, contra las **CUENTAS RENDIDAS** por la parte demandada. **Se recuerda a las partes y sus apoderados**, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual y, en caso de no contar con dichas tecnologías, se debe informar al Despacho con dos (2) días de anticipación, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

La audiencia se realizará a través de la **plataforma LIFESIZE**, en el siguiente **link**:

<https://call.lifesizecloud.com/20999901>

**SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas**, las cuentas rendidas por la demandada en fecha 30-06-2023 y los documentos allegados por el apoderado sustituto de la demandada en fecha 14-08-2023, al atender la orden impartida en Auto de fecha 10-08-2023. Así mismo, en audiencia se decretarán las pruebas que resulten necesarias en el transcurso de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a97ecbdc6ae832594516fc1cad8c95da8edbf0692f2950691d24e129d12c**

Documento generado en 15/03/2024 12:34:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez, con traslado de excepciones vencido y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	-PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592 -JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636 -MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804 -PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932 -AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481
DEMANDADOS	-LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919 -DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588 -SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7
RADICADO	23001310300320230013000
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA

Visto el Informe Secretarial que antecede podemos ver que se venció el termino de traslado de excepciones. Por lo anterior, y cumplido el termino estipulado, este despacho establece como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 18 de abril de 2024, a las 9:00 am.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 18 de abril de 2024, a las 9:00 am.

**SEGUNDO.** Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifeseizecloud.com/20961349>

Ordenando a las partes y abogados comparecer de manera obligatoria, so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372CGP, Se advierte que, en caso de no contar con la tecnología para acceder a la audiencia, deberán informar a despacho con dos (2) días de antelación, para ofrecer otros medios idóneos para el acceso a la justicia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba796daecdecae49924853587c5d34d0336ab01fb81b4c29f30ea8fdf010314a**

Documento generado en 15/03/2024 12:34:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez, con traslado de excepciones vencido y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
DEMANDANTES	<b>CARLOS ANDRES COGOLLO MASS- C.C: 11031842</b>
DEMANDADOS	<b>MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ C.C: 34984656</b> <b>JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ C.C: 10967151</b>
RADICADO	<b>23001310300320230019500</b>
ASUNTO	<b>AUTO FIJA FECHA</b>

Visto el Informe Secretarial que antecede podemos ver que se venció el termino de traslado de excepciones, conforme al auto calendado 28 de febrero de 2024. Por lo anterior, y cumplido el termino estipulado, este despacho establece como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 11 de abril de 2024, a las 9:00 am.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 11 de abril de 2024, a las 9:00 am.

**SEGUNDO.** Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20955295>

Ordenando a las partes y abogados comparecer de manera obligatoria, so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372CGP, Se advierte que, en caso de no contar con la tecnología para acceder a la audiencia, deberán informar a despacho con dos (2) días de antelación, para ofrecer otros medios idóneos para el acceso a la justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0aacc7996ad1c616b87faeee5205720b76f95dad427e8ddecaf5251b3f1999**

Documento generado en 15/03/2024 12:34:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	RAUL ARTURO FUENTES VERGARA. C.C. No. 92.518.768, ANA MARÍA PATERNINA CRUZ. C.C. N°. 64.563.359, BRAYAN JOSÉ FUENTES PATERNINA. C.C. N°. 1.102.865.574, DAYANNE LUCIA FUENTES PATERNINA. C.C. N°. 1.102.885.670, MARIA FERNANDA FUENTES PATERNINA. C.C. N°. 1.005.605.093, CARLOS EDUARDO FUENTES PATERNINA. C.C. 1.103.497.356, ARTURO FUENTES RIOS. C.C. N°. 17.039.333, LETICIA VERGARA DE FUENTES. C.C. N°. 64.546.524, MARLY ESTHER FUENTES VERGARA. C.C. N°. 64.563.210 y DIANA PATRICIA FREDERICK VERGARA. N°. 64.586.832.
DEMANDADOS	E.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C AJACOPI NIT: 901.543.211-6; Representado legalmente por ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA. C.C N° 8.721.761 o quien haga sus veces; INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA IMAT ONCOMEDICA SA. NIT: 812.007.194-8, Representado legalmente por CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA. C.C. N°. 72.286.234 o quien haga sus veces; DR. ELIAS MIGUEL NADER HOYOS. C.C N° 15.050.969; DR. M. GONZALES; DR. RAFAEL EDUARDO OVIEDO MARTINEZ. C.C. N° 78.715.084; DR. ANUAR SAEZ; Dra. GRICELIS MARTINEZ MURILLO e IRLENA BOLEMO GARRIDO.
RADICADO	23001 31 03 003 2024 00022 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la Tarjeta Profesional del abogado **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN -CC. 92529080**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
UIRAN NORMAN RAFAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	92529080	393641	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

**Competencia:**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para 2024 (año en que fue presentada la demanda) es la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a perjuicios extrapatrimoniales estimados en la suma de Mil Trescientos Millones de pesos (\$ 1.300.000) M/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)*

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.**

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación comprende el perjuicio fisiológico** y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

*“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebaso la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).*

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohibió buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

**Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”**

**Así tenemos que, el daño a la vida de relación comprende el perjuicios o daño fisiológico y el daño psíquico.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC780-2020 del 10-03-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”

-En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, **debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.**

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

### **CASO CONCRETO**

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios extrapatrimoniales (daño *moral* y *vida de relación*) estimados en la suma de **\$1.392.000.000**, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Solicitante	Relación	SMLMV	Valor actual
RAUL ARTURO FUENTES VERGARA	Victima	100	116.000.000
ANA MARIA PATERNINA CRUZ	Esposa victima	100	116.000.000
BRAYAN J. FUENTES PATERNINA	Hijo	50	58.000.000
DAYANNE L. FUENTES PATERNINA.	Hija	50	58.000.000
MARIA F. FUENTES PATERNINA	Hija	50	58.000.000
CARLOS E. FUENTES PATERNINA	Hijo	50	58.000.000
ARTURO FUENTES RIOS	Padre	50	58.000.000
LETICIA VERGARA DE FUENTES	Madre	50	58.000.000
MARLY E. FUENTES VERGARA.	Hermana	50	58.000.000
DIANA P. FREDERICK VERGARA	Hermana	50	58.000.000
<b>TOTALES</b>		<b>600</b>	<b>696' 000.000</b>
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN:</b>		<b>SMLMV</b>	<b>VALOR</b>
PERJUICIOS MORALES		600	696' 000.000
PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN		600	696' 000.000
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>		<b>1.200</b>	<b>1.392' 000.000</b>

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, se establece que **el daño a la vida de relación comprende el perjuicio o daño fisiológico y daño psíquico que, encierran el daño a la salud o alteración psicofísica.**

La H. Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de “daño a la salud”, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Considera esta judicatura que, de los hechos expuestos en la demanda, pruebas y sus anexos, **no se encuentra conforme a la jurisprudencia vigente en materia civil, la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación (daño fisiológico y psíquico)**; ya que no se indicó, que el actor haya sufrido lesiones permanentes y/o secuelas a nivel psicomotriz, emocionales y cognitivas, asimilables a la muerte, **que le permitan perseguir las tasaciones máximas en materia de daño moral**, que han sido señaladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia-sala civil, para casos en donde hay muerte y/o lesiones asimilables, y según el recuento jurisprudencial reseñado en las consideraciones de este proveído.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$195.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el lugar en que ocurrieron los hechos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales, por ser los competentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b03b5197be38abb1db2566e05efed0c9c8f2c3e1a6f221f49840273080f5**

Documento generado en 15/03/2024 12:34:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

**Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	<b>Ejecutivo Con Garantía Real</b>
DEMANDANTE	<b>Banco Bogotá NIT. 860.002.964-4</b>
DEMANDADO	<b>Warner Garcia Ramirez C.C. 78.708.751</b>
RADICADO	<b>23001310300320240003500</b>
ASUNTO	<b>Inadmisión</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

**I. ASUNTO**

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ - CC 36.683.381 y TP 54.356 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **39683381**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54356	02/01/1991	Vigente
Observaciones:			

**CONSIDERACIONES.**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Se indica el correo electrónico [wagnergarciamirez@outlook.es](mailto:wagnergarciamirez@outlook.es) y [facturacionwqr@outlook.es](mailto:facturacionwqr@outlook.es) como dirección electrónica para notificar al demandado extraído de la solicitud de crédito. Sin embargo, no obra dentro del plenario prueba de la solicitud o colocación(sic) del crédito realizado por el ejecutante donde se puede extraer la información requerida; inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar** a la Dra. **Luisa Marina Lora Jiménez** - CC 36.683.381 y TP 54.356 del C.S.J., para actuar frente al presente proveído, conforme viene indicado en la parte motiva.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Ra.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b3dacf2b3e27b86ae3e09c38c036e15bda95eede4220305a841ba75945b50**

Documento generado en 15/03/2024 12:36:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA -IMPUGNACIÓN</b>
ACCIONANTE	<b>CARLOS IVÁN BUELVAS SOTO –CC. 1.067.925.455</b>
ACCIONADA	<b>-SALUD TOTAL E.P.S. -IPS UROCLÍNICA DE CORDOBA S.A.S.</b>
JUZGADO DE ORIGEN	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
RADICADO	<b>23001400300220240007401</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</b>
DERECHOS INVOCADOS	<b>SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, PROCREAR Y CONFORMAR UNA FAMILIA</b>
PROVIDENCIA	

**MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela proferida en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** en fecha **07-febrero-2024**, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SENTENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 07-febrero-2024, resolvió:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de programación de cirugía incoadas por el señor **CARLOS IVAN BUELVAS SOTO**, identificado con C.C. No. 1.067.925.455 contra **SALUDTOTAL EPS – UROCLINICA DE CORDOBA SAS**, representadas legalmente su gerente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por carencia actual de objeto, por **Hecho Superado**.

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental de **SALUD**, respecto al conceder al actor el **Tratamiento Integral**, para la enfermedad de trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal por persona legítima para ello, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la decisión de primera instancia, por no estar de acuerdo con la orden de suministro de tratamiento integral, toda vez que la IPS UROCLÍNICA DE CÓRDOBA le programó la cirugía que requiere, para el día 29-febrero-2024, de lo cual notificó al accionante quien manifestó conformidad. Ver.

<b>UROCLINICA DE CORDOBA - CALLE 26 N° 11-19 MONTERIA</b>	
NIT: 900193988 - 3	
WhatsApp: 3135432942	TEL: 7898996 ext 216
<b>COMPROBANTE DE CITAS PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS</b>	
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b>	CARLOS IVAN BUELVAS SOTO <b>CC 1067925455</b>
<b>FECHA DE CITA:</b>	Jueves, 29 de Febrero de 2024
<b>HORA DE CITA:</b>	06:30AM
<b>MEDICO:</b>	ALEJANDRO CASTELLANO
<b>PROCEDIMIENTO A REALIZAR: VARICOCELE MICROQUIRURGICO</b>	

Alega la accionada que le ha garantizado el acceso a los servicios ordenados al paciente por su médico tratante, que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo cual considera improcedente la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos y no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho Judicial establecer, si hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo, respecto al suministro de tratamiento integral, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de impugnación.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

**La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)**

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que hoy ocupa al Despacho, se advierte que SALUD TOTAL EPS impetró recurso de alzada, conforme a los reparos anotados en el acápite correspondiente; en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL.

La H. Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *“indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*<sup>1</sup>. **De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”**<sup>2</sup>.

En este punto cabe resaltar que **su prestación debe darse en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad**. Así, la Corte ha expresado que **el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando, a pesar de haber sido autorizado el servicio médico, éste no haya sido garantizado oportunamente**. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad<sup>3</sup>, **o si se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir**<sup>4</sup>.

Revisados los hechos que relaciona el accionante, este indica que en fecha 17-julio-2023 la EPS SALUD TOTAL le autorizó el procedimiento quirúrgico de VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMÁTICA para lo cual lo remite a la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S.

Manifiesta el actor que en la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S. le fue informado que el médico especialista que realiza esas cirugías -Dr. Alejandro Carvajal Obando, no está contratado por esa IPS.

Agrega, que le urge la realización de su cirugía, por cuanto desea procrear un hijo.

En contestación de la tutela, allegada por la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA SAS en fecha 30-enero-2024, manifestó no haber negado la prestación del servicio e indica, que en fechas 22-enero-2024 le envió cotización del procedimiento quirúrgico a la EPS SALUD

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Ibíd.

<sup>4</sup> Sentencia T-195 de 2010.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

TOTAL, quien respondió ese mismo día indicando que debía ser validada por el comité de cirugías, para garantizar el cumplimiento del presupuesto. Agrega estar a la espera del aval de la cotización para proceder a la programación y realización del procedimiento quirúrgico.

Por su parte, al contestar SALUD TOTAL EPS, manifestó que no le ha negado servicio de salud alguno al accionante y que una vez fue notificado de la acción de tutela, se escaló el caso a su prestador IPS UROCLÍNICA DE CÓRDOBA, donde le informaron que el procedimiento varicocele microquirúrgico le había sido programado al paciente, para el día 29-febrero-2024 a las 6:30 a.m., lo cual le fue notificado al interesado mediante correo de fecha 01-febrero-2024. Ver.

**PROGRAMACIÓN CIRUGÍA UROCLINICA CARLOS IVAN BUELVAS SOTO CC 1067908172**

Mara Luz Bedoya Hernandez <MaraBH@saludtotal.com.co>

Jue 1/02/2024 11:24 AM

Para: carlosmax16@hotmail.es <carlosmax16@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (208 KB)

CARLOS BUELVAS PTE.pdf

Buenos días

Señor Carlos envió programación de cirugía

		<b>UROCLÍNICA DE CÓRDOBA</b>
UROCLINICA DE CORDOBA - CALLE 26 N° 11-19 MONTERIA		
NIT: 900193988 - 3		
WhatsApp: 3135432942		TEL: 7898996 ext 216
<b>COMPROBANTE DE CITAS PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS</b>		
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b>	CARLOS IVAN BUELVAS SOTO	CC 1067925455
<b>FECHA DE CITA:</b>	Jueves, 29 de Febrero de 2024	
<b>HORA DE CITA:</b>	06:30AM	
<b>MEDICO:</b>	ALEJANDRO CASTELLANO	

Ante lo anterior, **el Juez A-quo declaró hecho superado frente a la solicitud de programación de la cirugía**, sin que contra dicha decisión se haya presentado recurso alguno por parte del accionante.

Ahora bien, respecto a la orden de tratamiento integral impartida por el Juez A-quo en el NUMERAL SEGUNDO, el cual fue impugnado por SALUD TOTAL EPS, encuentra esta judicatura que, en el presente caso, revisada la historia clínica anexa, se advierte que el aquí accionante presenta diagnóstico de **VARICOCELE IZQUIERDO GI**, motivo por el cual su médico urólogo tratante le prescribió el tratamiento microquirúrgico - **VARICOCELECTOMÍA MICROQUIRÚRGICA IZQUIERDA**.

Considera este Despacho Judicial que la patología que aqueja al actor no es una enfermedad progresiva y/o degenerativa que requiera un tratamiento multidisciplinario. Encuentra esta Judicatura, que el carácter y naturaleza de tal padecimiento no amerita que el Juez Constitucional ordene un tratamiento integral, por cuanto el tratamiento prescrito por su médico especialista tratante va encaminado a la corrección de dicha patología - VARICOCELE; en efecto, la VARICOCELECTOMÍA es un procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo para solucionar una disfunción circulatoria de las venas testiculares



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(varicocele), que consiste en ligar las venas dilatadas que la conforman. Dicho procedimiento es ambulatorio, tal como se indica en el comprobante de programación de cita que se ilustra en la contestación de las accionadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho **que impartir la orden de tratamiento integral en el presente caso, es prematuro**, por cuanto no se avizora la necesidad de ello ni se advierte que SALUD TOTAL EPS haya negado evento de salud alguno al accionante, de lo que se pueda inferir un estado de indefensión del aquí accionante, frente a la EPS accionada. En tal virtud, la orden de tratamiento integral impartida por el A-quo en el NUMERAL SEGUNDO del fallo de tutela impugnado, será revocado y en su lugar se niega dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO** del fallo de tutela adiado 7 de febrero de 2024, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** y, **en su lugar, NEGAR la solicitud de tratamiento integral**, conforme con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales del mencionado fallo de tutela.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: EN SU OPORTUNIDAD**, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe8e58ead73c79dedaf89f307364b4fd65def5d8122e0b58d0b2b7a365adab**

Documento generado en 15/03/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**